



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTES.**



CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ,
Gobernador del Estado de Quintana Roo, y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un complejo fenómeno social que, además de los factores políticos y económicos, también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud.

Por esta razón la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, creó el Sistema Estatal Anticorrupción, entendido como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, detección, control de la corrupción, promoción de la integridad y participación ciudadana.

El Ministerio Público como brazo del gobierno actúa para encubrir a un servidor corrupto o como instrumento de una vindicta política cuando se trata de perseguir a una persona enemiga del régimen constituye no sólo una grave disfuncionalidad del órgano encargado de perseguir el delito, sino que produce varios efectos nocivos sobre la institución, de los que resaltamos dos:

- Erosiona la credibilidad que debe poseer el sistema de procuración de justicia penal e;
- Impide la consolidación del Estado de Derecho, pues particulares y servidores públicos tendrán el incentivo de la impunidad para violar la Ley, ya que sabrán que en asuntos económicos o políticamente relevantes la persecución penal en su contra se realizará o no por consigna.




PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Derivado de lo anterior, la Fiscalía General contará, con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia del fuero común, así como cualquier otro delito cometido por servidor público del Estado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión

Por lo antes expuesto, y en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 78 y 91 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso para su estudio, discusión y en su caso aprobación, la siguiente

Iniciativa



INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: El artículo 4; la fracción V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 5; la fracción XIII del artículo 7; el Capítulo Décimo del Título Tercero para denominarlo "Del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado"; los artículos 22, 23, 24 y 25; la fracción III del artículo 82 y la fracción IV del artículo 99. **SE ADICIONAN:** X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 5; la fracción XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del artículo 7; los artículos 23 Bis y 24 Bis; el Capítulo Vigésimo Quinto "De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" al Título Tercero que comprenderá los artículos 58 QUINQUIES al 58 OCTIES, recorriéndose en su numeración los Capítulos denominados "De la Unidad de Transparencia", "Del Secretario Particular del Fiscal General" y "De los Asesores del Fiscal General" del mismo Título. **SE DEROGAN:** La fracción X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 5; la fracción XXVIII, XXIX y XXX del artículo 7; todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, debiendo cumplir con sus objetivos y fines, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. (...)

I. a IV. (...)

V. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de control de la Fiscalía General del Estado.

VI. a IX. (...)

X. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: Al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI. Fiscalía General del Estado: Al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: Al Órgano de la Fiscalía General, con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

XIII.- Instituto: Al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

XIV.- Ley: A la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XV.- Perito: A los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General del Estado.

XVI.- Personal Sustantivo: A los Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

XVII.- Policía Ministerial: A los integrantes del cuerpo de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

XVIII.- Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y

XIX.- Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 7. La Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

I. a XII. (...)

XIII. El Órgano Interno de Control;

XIV. a XXVII. ...

XXVIII. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XXIX. Unidad de Transparencia;

XXX. El Secretario Particular del Fiscal General, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXI. Los Asesores de la Fiscalía General.

Capítulo Décimo Del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado


Artículo 22. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Fiscal General; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Fiscalía General.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 23. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. No haber sido Gobernador, Diputado, Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Oficial Mayor de un ente público, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.



Artículo 23 Bis.- El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 24. El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control se sujetará a una terna propuesta por la Gran Comisión a la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, quien realizará la designación con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 24 Bis. La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, a propuesta de Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en la página web del Poder Legislativo, y en dos periódicos de mayor circulación;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas y acompañadas de la declaración de intereses del solicitante;

III. La Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen ante la Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, para la designación correspondiente, y

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente en la misma sesión.



Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo.

Artículo 25. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Fiscal General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Fiscalía General.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Fiscalía General, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;


VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;



SECRETARÍA JURÍDICA DE
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités del que éste Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Fiscal General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar al Fiscal General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

XIX. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Fiscalía General, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la General de Responsabilidades Administrativas, y

XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Capítulo Vigésimo Quinto De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 58 QUINQUIES.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará adscrita al Fiscal General y tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia del fuero común, así como cualquier otro delito cometido por servidor público del Estado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.



El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrado mediante la remisión de una terna por parte del Fiscal General del Estado a la Legislatura, o en su caso, a la Diputación Permanente, quien deberá designar de entre los candidatos al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y tendrá nivel de Vice-Fiscal.

Para ejercer el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, deberá cubrir los mismos requisitos que el Fiscal General.

Artículo 58 SEXIES.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.



Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y a la Legislatura del Estado.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, así como los peritos asignados a esta área, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de la Fiscalía General, para que se integre con el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y se envíe para su aprobación a la Legislatura Estatal.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el respectivo ejercicio fiscal.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 58 SEPTIES.- Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las Unidades Especializadas en Investigación de “Delitos Cometidos por Servidores Públicos” así como la de “Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia”.

Artículo 58 OCTIES.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

II. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley;

III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;

IV. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

V. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías ministeriales, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Especializada en Combate a la Corrupción, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

VI. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de esta Ley;

VII. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Coordinar y supervisar la actuación de los miembros de las policías y servicios periciales en el ámbito de su competencia;

IX. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

X. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

XI. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

XII. Emitir o suscribir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas o instrumentos jurídicos necesarios que rijan la actuación de la

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;



XIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

XV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XVI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

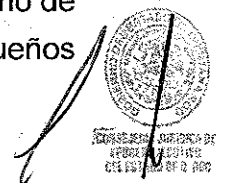
XIX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Dirección de Servicios Periciales en materia financiera para la formulación de dictámenes fiscales, financieros y contables que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con otras entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial, para la investigación y persecución de los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas;

XXVII. Solicitar a las instancias de gobierno de otras entidades federativas, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVIII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;

XXIX. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal de su adscripción;

XXX. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;



XXXI. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXII. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público adscritos a ésta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión;

XXXIII. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XXXIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados y nacionales, en el ámbito de su competencia;

XXXV. Participar con las unidades administrativas y órganos competentes de la Fiscalía General, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXVI. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares,

XXXVII. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones, y

XXXVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables o le encomiende el Fiscal General.

Capítulo Vigésimo Sexto De la Unidad de Transparencia

Artículo 59. (...)

Artículo 60. (...)

Capítulo Vigésimo Séptimo Del Secretario Particular del Fiscal General

Artículo 61. (...)

Capítulo Vigésimo Octavo De los Asesores de la Fiscalía General

Artículo 62. (...)



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Título Quinto
Del Régimen Disciplinario

Capítulo Primero
Del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia

Artículo 82. (...)

I. (...)

II. (...)

III. El Titular del Órgano Interno de Control;

IV. a IX. (...)

Artículo 99. (...)

I. a III. (...)

IV. El Titular del Órgano Interno de Control, y

V. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

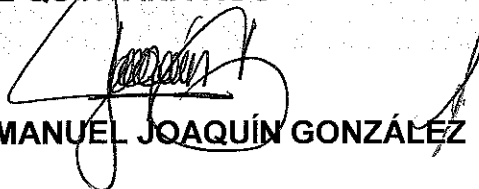
SEGUNDO. La Fiscalía General realizarán en la medida de su competencia las acciones necesarias para proveer de recursos materiales, humanos y financieros, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

TERCERO. Dentro del término de sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

CUARTO. Las investigaciones en curso relativas a delitos relacionados con Hechos de Corrupción, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que hayan sido presentados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán remitirse a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la designación del titular de la Fiscalía Especializada; sin perjuicio de las determinaciones que al respecto estime pertinentes el Fiscal General.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**


C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDE AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

